

Tema:  
Corredores de Seguros  
Dignatarios  
Ajustador de seguros

Panamá, 14 de julio de 1998

Licenciada  
ELISA M. DE CARRIZO  
Superintendente de Seguros y Reaseguros  
E. S. D.

Señora Superintendente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos dar contestación a su Nota N°.DSR-588 del año en curso, mediante la cual solicita a este Despacho, nuestro criterio jurídico respecto a ciertos aspectos relacionados con los corredores de seguros.

En primera instancia, debemos expresar que este Despacho prohíja el criterio jurídico expresado por la Superintendencia de Seguros.

En lo que respecta a su primera interrogante, sobre si puede un corredor de seguros ser dignatario de una firma de seguros, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 3, numeral 5 de la Ley 59 de 1996, en su último párrafo establece prohibiciones de manera directa aplicables a las Compañías de Seguros, Administradoras de Empresas Aseguradoras, Administradora de Corredores de Seguros y Corredores de Seguros, dejando claro que éstas, no podrán ser dueñas, socios, directores o accionistas de una firma de ajustadores de seguros.

Interesa recalcar lo establecido en el numeral 5, del artículo 3 de la Ley 59 de 1996, que define la figura del Ajustador de Seguros:

" 5. Ajustador de seguros. Persona natural o jurídica constituida e inscrita de acuerdo con las leyes de la República y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que como contratista independiente, examina, investiga y determina las causas conocidas o presuntas de un siniestro y sugiere la valuación de los daños ocasionados por éste, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguros..."  
(El subrayado es nuestro)

Con respecto al contratista independiente, debemos entender como aquella persona que no mantiene relaciones de subordinación, ni vínculos o dependencia con otra persona, natural o jurídica.

Esta norma, no debe interpretarse de manera restrictiva. Debe suponerse, que la intención del legislador al momento de desarrollarla, fue evitar futuros conflictos de intereses opuestos, y garantizar un clima de completa transparencia e imparcial honestidad, por parte de los ajustadores de seguros.

Con la intención de brindar una respuesta precisa y objetiva ante la temática planteada, este Despacho realizó una serie de investigaciones de alto nivel, directamente ante la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias y, en la Dirección de Asesoría Jurídica, de la misma Institución. Producto de ella, se pudo establecer que la tendencia de las nuevas corrientes legislativas (incluyendo la anglosajona), es dotar de total independencia a los Ajustadores de Seguros, de manera tal que su rol, funciones o ejecutorias, no se vean envueltas o relacionadas de manera intrínseca y se confunda, con las funciones de los dueños, socios, directores o accionistas de Seguros y reaseguros.

No cabe duda que la figura del Ajustador de Seguros cada día toma mayor importancia, por su capacidad técnica y especializada, éste determina, investiga y examina las causas conocidas o presuntas, de un siniestro o daños ocasionados.

Con relación a la segunda interrogante, debemos señalar que las leyes, una vez promulgadas rigen en el presente y hacia futuro, pues no tienen efectos retroactivos; lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la Ley N°.59 de 1996, toda empresa legalmente constituida para dedicarse a la actividad de ajustes de seguros e inspección de averías, deberá cumplir con todos los requisitos, limitantes y prohibiciones que establezca la presente ley. A su vez, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°.12 de 17 de abril de 1998, por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como ajustador de seguros, por cuanto que el mismo también prevé la limitante y prohibición contemplada en la Ley N°.59 de 1996.

El artículo 119 de la Ley N°.59 de 1996, DEROGA, de manera expresa la Ley N°.55 de 1984; lo que quiere decir, que las empresas que se constituyeron antes de la vigencia de la Ley N°.59 de 1996, deberán cumplir ahora, con todas las disposiciones contenidas en la ut supra citada Ley.

En estos términos dejamos contestada su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch